

Constancia: El término para subsanar la demanda concluyó el pasado 26-01-2023. Se recibió escrito con ese propósito de manera oportuna.

Armenia Quindío,

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Divisorio Venta de Bien Común
Demandantes: Benjamín Rodolfo Quintero Puentes
Alba Eslendy Quintero Puentes
Doris María de Jesús Quintero Puentes
Marlene Fabiola Quintero de Bernal
Demandado: Sergio Eduardo Puentes Gómez
Diego Hernando Puentes Gómez
Diana Alexandra Puentes Gómez
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00006-00

Enero treintaiuno (31) de Dos Mil Veintidós (2023)

Vista la constancia que antecede y ratificada su veracidad se tiene que en efecto el gestor judicial de la parte actora allegó en tiempo hábil escrito por medio del cual conjuró los defectos formales anotados en auto anterior.

Bajo ese panorama, se impone admitir la demanda verbal especial para inicio de proceso divisorio – venta de la cosa común, realizando los ordenamientos pertinentes, previas las consideraciones que seguidamente se expondrán.

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

El despacho resulta competente para conocer del asunto; inicialmente por el factor territorial – ubicación del bien en

pendencia; además por el factor cuantía, en tanto el avalúo catastral excede el equivalente a 150 SMLMV.

La causa es promovida por personas naturales contra personas de igual naturaleza, a quienes les asiste capacidad de ejercicio, estando acreditada su calidad de comuneros sobre el bien común.

Se acreditó el cumplimiento de los requisitos especiales de esta clase de asuntos, que corresponden a los enlistados en el artículo 406 del C.G.P, lo que conduce a la admisión de la demanda.

La notificación de la providencia a los demandados se surtirá conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, debiendo acercar la parte actora la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica indicada en la demanda, pues, aunque la informó, echó de menos tal evidencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para inicio de proceso divisorio venta de bien común de la referencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite procesal previsto en el artículo 406 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la parte demandada con sujeción a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022. Deberá prevenirse al demandado que cuenta con el término de traslado de diez (10) días para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Se requiere a la parte actora para que allegue evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-152756.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia ordenando la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado # 015 del 01-02-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f32e324ad29012336f3818ffc481c2579abc3acfe2b4197d324c4a6e54d1394**

Documento generado en 31/01/2023 09:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>